



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF "PATIÑO PATRICIA MARA C/
1936/2016/CA1 -I- **MEDICUS SA S/ AMPARO DE**
J: 6 **SALUD"**
S: 11

Buenos Aires, 14 de junio de 2016.

Y VISTO:

El conflicto negativo de competencia suscitado a partir de las inhibitorias decididas por los señores jueces en lo civil y comercial federal (fs. 42), y en lo civil (fs. 46), y que esta Cámara es llamada a resolver en razón de haber prevenido el juez de primera instancia de este fuero (art. 24, inc. 7º, del decreto 1285/58); y

CONSIDERANDO:

1. En los términos en los que ha quedado planteado este conflicto negativo, es conveniente señalar que para determinar la competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*conf. art. 4, del Código Procesal; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 303:1453; 306:328, 856, 948, 1056; 307:505, 774 y 871; esta Sala, causas 7.122 del 14.12.93, 20.039 del 23.2.95, 4.365 del 20.6.96, 2.041 del 3.4.97, 2.324/98 del 22.10.98, 5.295/07 del 27.9.07, 12.290/07 del 27.3.08, 5.959/07 del 3.6.08, 13.178/06 del 24.6.08, 4.868/07 del 26.8.08, 5.967/08 del 28.8.08, 723/08 del 11.9.08, 882/08 del 30.9.08, 13.470/07 del 2.10.08, 10.899/07 del 7.10.08, 7.683/08 del 25.11.08, 2.055/08 del 23.12.08, 3.295/08 del 10.2.09, 8.670/08 del 7.4.09, 9.876/08 del 19.5.09, 4.423/08 del 26.5.09, 11.300/08 del 6.8.09, 2.086/09 del 11.8.09, 13.783/07 del 18.8.09, 1.310/09 del 20.8.09, 2.701/09 del 24.9.09, 680/08 del 29.10.09, 2.801/09 del 29.10.09, 5.850/09 del 15.12.09, 3.544/09 del 22.12.09; entre otras).*

También se ha sostenido que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (*conf. CSJN, Fallos 321:2917, 322:617*).



2. Desde esta perspectiva, es oportuno señalar que la accionante promueve acción de amparo contra MEDICUS SA DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA, a fin de obtener la cobertura total de las prestaciones que necesita, como consecuencia de la enfermedad psiquiátrica crónica grave que sufre -esquizofrenia- (conf. certificado de discapacidad a fs. 24).

Relata que en la causa “Gonzalez Patricia Virginia c/ Medicus SA s/ Amparo” (Expte. N° 71.968/2009) -que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 73- se resolvió cautelarmente hacer lugar a las prestaciones de: evaluación psiquiátrica, acompañamiento terapéutico las 24 hs, psicoterapia de apoyo, internación y medicación. Y, agrega, que se arribó a un acuerdo con la demandada en el marco del incidente N° 105655/2009.

Entre los antecedentes médicos que describe, menciona que ha padecido trastornos alimentario -anorexia, bulimia- y conductual -hiperactividad, insomnio, violencia y agresividad-.

También cuenta que ha sido internada en varias ocasiones y que actualmente se encuentra en la Clínica Las Heras.

Por otra parte, manifiesta que en el año 2011 se iniciaron las actuaciones “Patiño Patricia Mara s/ determinación de la capacidad” (Expte. N° 30969/2011), ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 25 y adjunta la copia de la pericia realizada -de carácter interdisciplinario- y de sus conclusiones.

En suma, solicita que al momento de la externación se ordene a la demandada otorgar las prestaciones de atención psiquiátrica, asistencia psicológica y acompañamiento terapéutico las 24 hs., a fin de evitar los graves perjuicios que la falta de cobertura del tratamiento médico le provocarían (conf. fs. 27 y siguientes).

3. Ello sentado, y respecto de la existencia de los autos caratulados “Patiño Patricia Mara s/ determinación de la capacidad” (Expte. N° 30969/2011), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 25, cabe señalar -como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades- que los fundamentos que justifican el desplazamiento de la competencia por conexidad pueden ser de distinta índole: una relación de subordinación lógica entre procesos, razones de economía y unidad para la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia, razones prácticas de contacto por el juez del material fáctico y probatorio del proceso respecto de pretensiones que, aunque no siempre accesorias, están





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

vinculadas con la materia controvertida en él (*conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Astrea, 2a. ed., t. 1, pág. 69, esta Sala, causas 8.109/02 del 29.10.02 y sus citas, 8.295/03 del 22.4.04, 6.262/07 del 23.8.07 y 2.975/05 del 15.4.08*).

Así, se entiende por cuestiones conexas no sólo a las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (*conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, ed. Astrea, 3a. ed., t. 1., pág. 165*). De tal manera, la aplicación del principio *perpetuatio iurisdictionis* se explica en aquellos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias, o bien cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los expedientes que presenten alguna comunidad de intereses (*conf. esta Sala, causas 50.421/95 del 21.11.95, 5.924/97 del 24.6.99, 8.109/02 del 29.10.02, 8.295/03 del 22.4.04, 6.262/07 del 23.8.07 y 2.975/05 del 15.4.08, citadas*).

4. En base a lo expuesto, es importante destacar la pericia realizada en el marco de las actuaciones referidas -acompañada a fs. 6/23-, cuyas conclusiones (formuladas conforme lo establecido en el art. 631 del Código Procesal -texto anterior al Digesto Jurídico Argentino-) determinaron “...*la causante se encuentra compensada y no requiere internación por causa clínica y/o psiquiátrica. Situación que por las características del caso se puede ver modificada en cualquier momento...*” (*conf. fs. 21, punto 5*).

En el mismo sentido, la parte actora indica en el escrito de inicio “*De las evaluaciones realizadas por los profesionales (...) se concluye que la recomendación es promover mi externación, pero con un acompañante terapéutico permanente durante las 24 hs.. Desde luego que mi salida también requerirá la imprescindible atención psiquiátrica y psicológica que necesito para el progresivo mejoramiento de mi salud*” (*conf. fs. 30, último párrafo*).

Vale decir que la cuestión aquí planteada, se vincula con la causa civil mencionada, toda vez que el objeto principal de estas actuaciones guarda íntima relación con la posible externación de la paciente, lo cual concita la intervención del juez del proceso civil que es a quien le incumbe la fiscalización de todo lo relacionado al régimen de internación o externación del presunto insano (*conf. arg. art. 628 del Código Procesal (texto según ley 26.939, Digesto*



Jurídico Argentino -DJA-), esta Sala, doctrina de las causas 2.438/02 del 01.04.03, 15.887/03 del 18.03.04, 15.526/03 del 25.03.04, 8.295/03 del 22.04.04, 6.262/07 del 23.8.07, 10.138/08 del 3.3.09, 6.690/09 del 26.11.09, 246/10 del 22.4.10, 6.499/10 del 30.11.10, 3.647/10 del 16.12.10, 1.070/11 del 17.5.11, 2.827/11 del 16.6.11).

Por los fundamentos expuestos, y oído el Sr. Fiscal General a fs. 50/51, **SE RESUELVE:** dirimir el conflicto de competencia suscitado en autos y atribuir el conocimiento de las presentes actuaciones al Sr. Juez Nacional a cargo del Juzgado Civil N° 25.

Regístrese, notifíquese -al señor Fiscal General ante esta Cámara-, comuníquese al titular del juzgado en lo civil y comercial federal N° 6 mediante oficio -con copia de la presente- y remítase al Juzgado Nacional en lo Civil N° 25.

María Susana Najurieta

Ricardo Guarinoni

Francisco de las Carreras

